



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-074/2026

**PARTE ACTORA:** SABRINA PÁEZ MONTES<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC<sup>2</sup>

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
KARINA SALGADO LUNAR<sup>3</sup>

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintiséis<sup>4</sup>.

Este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** el segundo dictamen emitido por el órgano dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc y, **en plenitud de jurisdicción**, declarar **inviable** el proyecto denominado “Casa de asistencia de día para adultos mayores y mujeres violentadas con punto de atención violeta de reacción inmediata”, en la Unidad San Simón Tolnahuac, demarcación Cuauhtémoc para el ejercicio fiscal 2027 de la Consulta de Presupuesto Participativo, con folio **IECM-DD09-00067/27**.

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

**1. Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del

---

<sup>1</sup> En adelante parte actora.

<sup>2</sup> En adelante autoridad responsable u órgano dictaminador.

<sup>3</sup> **Secretariado:** Yesenia Bravo Salvador.

<sup>4</sup> En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo otra mención.

Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>5</sup>, mediante Acuerdo<sup>6</sup>, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027<sup>7</sup>.

**2. Modificaciones.** El veintitrés de enero, veinticuatro de febrero, cuatro y veinte de marzo, el Consejo General<sup>8</sup>, aprobó mediante acuerdos diversas modificaciones al instrumento convocante<sup>9</sup>.

**3. Registro de proyectos.** En su oportunidad, se registró un proyecto con número de folio **IECM-DD09-000067/2027**; denominado “Casa de asistencia de día para adultos mayores y mujeres violentadas con punto de atención violeta de reacción inmediata” para el ejercicio fiscal 2027.

**4. Dictaminación de los proyectos.** Posteriormente, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía emitió el dictamen mediante el que determinó la **viabilidad** del proyecto aludido.

**5. Demanda.** El dieciséis de marzo, la parte actora presentó demanda de juicio electoral a través de la Oficialía de Partes Electrónica del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a fin de controvertir el dictamen de viabilidad. Lo cual, originó el expediente **TECDMX-JEL-049/2026**.

**6. Reencauzamiento.** El veintiuno de marzo, este Tribunal reencauzó la demanda, a fin de que el órgano dictaminador, en el

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Consejo General e Instituto Electoral, respectivamente.

<sup>6</sup> IECM/ACU-CG-004/2026.

<sup>7</sup> En lo sucesivo denominada Convocatoria Única o instrumento convocante.

<sup>8</sup> La primera modificación se realizó en atención a lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-002/2026, en el que se ordenó establecer que el registro de proyectos debe llevarse a cabo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la Unidad Territorial en que habitan. Las siguientes modificaciones versaron sobre las fechas y plazos para el desarrollo de los actos.

<sup>9</sup> IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.

plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, analizara nuevamente la viabilidad del proyecto.

**7. Redictaminación.** En su momento, la autoridad responsable emitió el nuevo dictamen, en el sentido de declarar **viable** el proyecto, de nueva cuenta.

**8. Publicación de Dictamen.** En su oportunidad, el Instituto Electoral publicó la dictaminación del proyecto presentado por la parte actora.

## **II. Juicio Electoral**

**1. Demanda.** El veintisiete de marzo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda, a fin de controvertir la nueva dictaminación positiva.

**2. Turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-074/2026**, y turnarlo a la ponencia a su cargo<sup>10</sup>, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

Dado que la demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional, la secretaria general requirió a la autoridad responsable el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>11</sup>, a efecto de dar publicidad a la demanda y rendir el informe circunstanciado.

**3. Radicación.** El veintiocho de marzo, la magistrada instructora radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

---

<sup>10</sup> Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/569/2026, de misma fecha, signado por la secretaria general del Tribunal Electoral.

<sup>11</sup> En adelante Ley Procesal.

**4. Informe circunstanciado.** En dos de abril, la autoridad responsable dio cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

**5. Admisión y cierre de Instrucción.** En su momento, la magistrada instructora admitió a trámite el juicio y, al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente<sup>12</sup> para conocer y resolver el presente juicio electoral, debido a que la parte actora controvierte el re-dictámen emitido por la autoridad responsable pues estima que se contraviene los principios de legalidad, certeza y correcta administración de recursos públicos

### **SEGUNDA. Causales de improcedencia**

Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia<sup>13</sup>, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

---

<sup>12</sup> Ello, en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII y 185 fracciones II, III y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (en adelante Ley de Participación).

<sup>13</sup> Tal como lo establece la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL<sup>13</sup>"**.

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable solicita de manera genérica que la demanda se desestime porque, en su concepto, se actualiza las causales establecidas en el precepto 49 fracciones I<sup>14</sup> V<sup>15</sup>, VIII<sup>16</sup> y IX<sup>17</sup> de la Ley Procesal.

Al respecto este Tribunal Electoral **desestima** las causales invocadas por la responsable, en principio porque la autoridad responsable **omite exponer de manera clara, concreta y debidamente motivada** las razones por las cuales, en el caso específico, se actualizarían los supuestos normativos invocados, lo que impide a este órgano jurisdiccional realizar un análisis individualizado de cada causal, contraviniendo el deber de fundamentación y motivación.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal estima necesario pronunciarse sobre la legitimación e interés jurídico de la parte actora.

En el caso la parte actora es habitante de la unidad territorial San Simón Tolnahuac, demarcación Cuauhtémoc<sup>18</sup>, lo cual resulta relevante para efectos de determinar la afectación a su esfera jurídica.

La viabilidad del proyecto incide de manera colectiva en el derecho de participación ciudadana de todas aquellas personas habitantes de la unidad territorial en donde se podría ejecutar el proyecto, de ahí que, la persona recurrente se encuentre en una situación jurídica que le permite velar por la legitimidad del proyecto que se

---

<sup>14</sup> Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable;

<sup>15</sup> La parte promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento.

<sup>16</sup> Los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno

<sup>17</sup> Se omite mencionar los hechos en que se basa la impugnación

<sup>18</sup> Cuestión que refiere en su escrito de demanda.

ha declarado viable y puede ser sometido a consideración en la jornada consultiva.

Sin que pase desapercibido que este Tribunal Electoral en precedentes similares<sup>19</sup> había razonado que la viabilidad de un proyecto no podría deparar ningún perjuicio a las personas habitantes de la Unidad Territorial pues no se les negaba su derecho a registrar un proyecto ni se les impedía votar por uno diverso en la Consulta y sería hasta concluida la consulta que solo en caso de que dicho proyecto resultara ganador, las personas habitantes podrían controvertirlo.

Sin embargo, cabe precisar que tal interpretación ha sido superada en atención a los recientes criterios<sup>20</sup> de la Sala Regional Ciudad de México<sup>21</sup> en los cuales estableció que ateniendo a las fases del proceso de consulta, así como al principio de definitividad y certeza<sup>22</sup> **se determinó que la fase para que la ciudadanía controvierta la viabilidad** o no de los proyectos es en la de validación técnica, y en el caso específico donde se controvierte la viabilidad de un proyecto, como ocurre en la presente litis, este órgano jurisdiccional es el competente para conocer de manera directa<sup>23</sup>.

En este contexto, en el presente asunto se concluye que **la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico**, ya que controvierte la re-dictaminación emitida por el Órgano Dictaminador respecto de un proyecto de presupuesto participativo que, de resultar ganador, incidiría en el entorno de su comunidad, por lo que la determinación impugnada es susceptible de afectar la esfera

---

<sup>19</sup> TECDMX-JEL-256/2025, entre otros.

<sup>20</sup> **SCM-JDC-274/2025 Y ACUMULADOS y SCM-JDC-287/2025.**

<sup>21</sup> En adelante Sala Regional.

<sup>22</sup> De manera modulada a las elecciones constitucionales.

<sup>23</sup> Véase la sentencia emitida en el expediente **SCM-JDC-38/2026.**

de derechos de la parte actora, en su calidad de habitante de la Unidad Territorial.

Asimismo, la parte actora enuncia de manera precisa el acto controvertido, expone las razones en las que basa su inconformidad y narra los hechos que exponen el contexto del asunto, lo que permite estudiar los agravios que están relacionados de manera directa con el acto impugnado, de ahí que el resto de las causales invocadas también sean desestimadas.

Al no advertir alguna otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera pertinente estudiar los requisitos de procedencia.

### **TERCERA. Procedencia**

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna como se explica a continuación.

Si bien el artículo 42 de la Ley Procesal, dispone que los medios de impugnación deberán interponerse en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma.

No obstante, de conformidad con la Base Octava numeral 9 y último párrafo<sup>24</sup> de la Convocatoria Única, el veintidós de marzo, los órganos dictaminadores enviarían los proyectos re-dictaminados a efecto de que fueran publicados el veintitrés de marzo; **y el término para controvertir la re-dictaminación concluiría el veintiocho de marzo.**

En ese sentido, se deberá considerar el término previsto en la Convocatoria Única, esto es, el veintiocho de marzo, por ser el más benéfico y en atención a que la misma generó en la ciudadanía una expectativa respecto a la fecha límite para controvertir las re-dictaminaciones.

Por tanto, si la demanda se presentó el **veintisiete de marzo**, es evidente que se realizó de manera oportuna.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos<sup>25</sup>, en atención al análisis efectuado en la causal invocada por la responsable.

**4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

**5. Reparabilidad.** Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún son susceptibles de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

#### **CUARTA. Materia de impugnación**

---

<sup>24</sup> Modificadas mediante acuerdo IECM/ACU-CG-023/2026.

<sup>25</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>26</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>27</sup>.

Sin que este Tribunal esté obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

### **1. Pretensión, causa de pedir y agravios**

La **pretensión** de la parte actora es que se revoque el re-dictamen de viabilidad que se emitió respecto del proyecto con número de folio **IECM-DD09-000067/2027** y se ordene una nueva re-dictaminación de manera exhaustiva y motivada.

La **causa de pedir** radica en la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

El **concepto de agravio** planteado por la parte actora es principalmente la **indebida fundamentación y motivación** del re-dictamen, pues desde su perspectiva, el órgano dictaminador:

- a) De manera particular en el rubro de **viabilidad técnica**, el órgano dictaminador reconoce expresamente que no se puede ejecutar el proyecto en el lugar propuesto e

---

<sup>26</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

<sup>27</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

indebidamente modifica su ubicación, indicando que podrá desarrollarse en la Plaza San Simón u otro disponible

- b) Por otra parte, respecto al rubro de **viabilidad jurídica**, no se analiza la disponibilidad jurídica del espacio sustituto.
- c) Considera que existe una duplicidad indebida de recursos ya que el proyecto cuyo re-dictamen se controvierte coincide en objeto, lugar de ejecución, descripción y personas beneficiarias con el proyecto registrado con el número de folio IECM-DD09-00097/26.
- d) El re-dictamen no registró la votación del “mando superior alcaldía 2”, por lo que considera que dicha irregularidad invalida la integración colegiada del órgano dictaminador.

## 2. Metodología

Los motivos de inconformidad se analizarán en el orden en que fueron expuestos, sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora<sup>28</sup>.

Por lo que, este órgano jurisdiccional habrá de analizar las razones expresadas por el órgano dictaminador en cada rubro controvertido por la parte actora y, en caso de advertir que, en uno o más de ellos, se expusieron argumentos suficientes para sustentar la inviabilidad, no será necesario analizar el resto de los apartados.

## 3. Decisión

Este Tribunal determina que son **fundados** los conceptos de agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación, por lo que procede **revocar** el re-dictamen controvertido. En **plenitud de jurisdicción, se declara la**

---

<sup>28</sup> En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**inviabilidad del proyecto** con número de folio **IECM-DD09-000067/2027**.

## **QUINTA. Marco de referencia**

### **1. Naturaleza del presupuesto participativo**

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el Presupuesto Participativo es el instrumento **mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos** que otorga el Gobierno de la Ciudad.

Esto, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el Presupuesto Participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del Presupuesto Participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

Como se observa, el Presupuesto Participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada Unidad Territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

Por tanto, el ***principio de beneficio comunitario y libre acceso*** es un parámetro rector en la viabilidad de los proyectos de presupuesto participativo que debe ser considerado por los órganos dictaminadores<sup>29</sup>.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 126 de la Ley de Participación, los proyectos de presupuesto participativo deben ser viables, factibles y de beneficio comunitario, entendiéndose por ello que deben propiciar un disfrute generalizado para las y los vecinos de la unidad territorial y también se debe garantizar un acceso libre y no restringido a la colectividad.

En efecto, el artículo 117 señala que el presupuesto participativo se destinará a proyectos que incidan en la comunidad y promuevan el

---

<sup>29</sup> Criterio que quedó establecido en los juicios TECDMX-JEL-283/2025, TECDMX-JEL-295/2025, TECDMX-JEL-309/2025 y TECDMX-JEL-330/2025 y Acumulados.

desarrollo comunitario; mientras que el artículo 126 establece los criterios para la dictaminación de la viabilidad de los proyectos, dentro de los cuales se encuentra su factibilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera y comunitaria.

De lo anterior se desprende que no es jurídicamente admisible que los recursos públicos del presupuesto participativo se orienten a proyectos cuyo disfrute se limite a un sector restringido de la población, o cuyo acceso dependa de condiciones particulares, pues ello contraviene la naturaleza colectiva del derecho reconocido en la Constitución local y en la Ley de Participación.

En este sentido, el diseño legal del presupuesto participativo tiene como finalidad que los recursos públicos asignados a este mecanismo se destinen a proyectos que beneficien a la colectividad de la unidad territorial, garantizando un disfrute común y un acceso libre para todas las personas habitantes de dicha comunidad.

Este parámetro general deriva tanto del principio de igualdad como de la naturaleza misma del presupuesto participativo, que busca fortalecer la vida comunitaria mediante la ejecución de obras, servicios o acciones de impacto vecinal. En tal sentido, no es jurídicamente admisible que los recursos públicos se orienten a proyectos cuyo disfrute se restrinja a un grupo limitado o cuya ejecución dependa de un acceso condicionado, pues ello contradice el carácter comunitario del derecho reconocido en la Constitución de la Ciudad de México.

## **2. Fundamentación y motivación**

### **a. Deber general**

La Constitución Federal<sup>30</sup> establece el deber jurídico de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas gobernadas se encuentre debidamente fundado y motivado.

Lo que significa, por una parte, que deben precisarse los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes<sup>31</sup>.

Ahora bien, por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo atendibles.

Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

#### **b. Obligación particular**

Los órganos dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica,

---

<sup>30</sup> Artículos 14 y 16.

<sup>31</sup> Criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION"**.

ambiental y financiera, así como el **impacto de beneficio comunitario y público**<sup>32</sup>.

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, sí prevé que los órganos dictaminadores deben<sup>33</sup>:

- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que se desprenda del proyecto.
- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

Además, debe contener el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado —incluidos los costos indirectos— y **las razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto**<sup>34</sup>.

#### **SEXTA. Análisis de fondo**

Los agravios planteados por la parte actora son **fundados**, dado que el nuevo dictamen no está debidamente fundado y motivado.

Para ello, resulta relevante conocer la descripción del proyecto a efecto de conocer en primer término en qué consiste, para posteriormente poder contrastar los razonamientos expresados el órgano dictaminador respecto a la viabilidad.

**Denominación: casa de asistencia de día para adultos mayores y mujeres violentadas con punto de atención violeta de reacción inmediata**

**Descripción:** *“Se requiere de un espacio digno y seguro para estancia diurna de adultos mayores y mujeres violentadas en donde se brinde atención o reacción inmediata a las*

<sup>32</sup> Artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación.

<sup>33</sup> Artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Participación.

<sup>34</sup> Artículo 127, de la Ley de Participación.

*víctimas que lo necesiten en el punto violeta y con el desarrollo de actividades físicas y recreativas.”*

**Lugar de ejecución:** Calle Prol Guerrero #87 entre 2a priv Guerrero entre Tolnahuac y lateral de av de los Insurgentes Norte \***espacio de campamento servicios (sic)**

(Lo resaltado es propio)

A partir de lo señalado y de los documentos anexos que presentó la parte actora, la autoridad responsable realizó el análisis de dicha propuesta, concluyendo que era **viable**, en ese sentido, los rubros que controvierte la parte actora son **técnico y jurídico**, como se muestra enseguida:

**VIABILIDAD TÉCNICA: satisfactoria**

*“De resultar ganador el proyecto, este no podrá ejecutarse en el campamento señalado, ya que dicho espacio pertenece a la Dirección de Servicios Urbanos y se encuentra destinado exclusivamente a la realización de actividades operativas y funciones propias de esa área, lo que imposibilita su uso para fines distintos. En su lugar, podrá desarrollarse en un espacio previamente asignado dentro de la Plaza San Simón o en otro disponible siempre que este se ubique dentro de la unidad territorial correspondiente.”*

**Agravio:** Se reconoce que campamento de servicios urbanos no puede utilizarse, sin embargo, el órgano dictaminador decir por cuenta propia que el proyecto podrá desarrollarse en la Plaza San Simón u otro disponible, sin embargo, el órgano dictaminador no tiene facultades para modificar el lugar de ejecución.

**VIABILIDAD JURÍDICA: No**

*“Desde un punto de vista legal, el proyecto es jurídicamente viable, ya que cumple con todos los requisitos establecidos por las normativas y regulaciones pertinentes. La viabilidad jurídica se garantiza mediante la evaluación y el cumplimiento de las leyes locales, minimizando riesgos legales y garantizando su sostenibilidad a largo plazo.”*

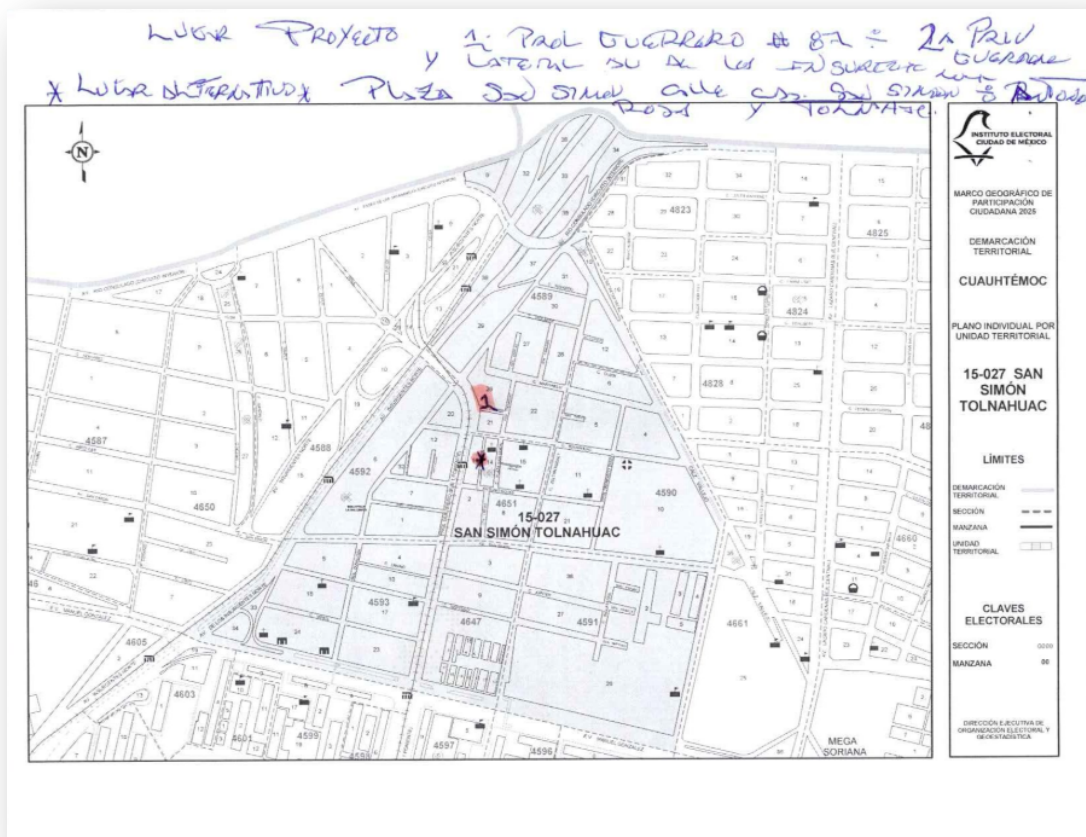
**Agravio:** No se analiza la disponibilidad jurídica del lugar sustituto, por lo que la declaración de viabilidad carece de sustento.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional determina que el agravio relacionado con la inviabilidad técnica y jurídica es sustancialmente **fundado**.

En principio es oportuno precisar que la autoridad responsable no modificó el lugar de ejecución del proyecto, sino que determinó su viabilidad en uno de los lugares alternativos propuestos por la persona proponente.

En efecto, en los datos generales del re-dictamen aparece como lugar de ejecución el ubicado en calle Prol. Guerrero #87 entre 2ª

priv Guerrero entre Tolnahuac y lateral de av. De los Insurgentes Norte \*espacio de campamento de servicios (sic). Sin embargo, la persona proponente ofreció un croquis y propuso como lugar alternativo para la ejecución del proyecto la “Plaza San Simón”<sup>35</sup>.



Sin embargo, si bien el órgano dictaminador no sustituyó unilateralmente el lugar de ejecución, lo cierto es que no analizó la viabilidad jurídica del lugar alternativo, es decir, no expuso fundamentos y razones jurídicas para determinar que la Plaza San Simón es un lugar en donde puede realizarse el proyecto consistente en una casa de asistencia de día para adultos mayores y mujeres en condiciones de violencia, en caso de resultar ganador.

<sup>35</sup> Consultable en la página electrónica: <https://siproe2026.iecm.mx/storage/maps/1197476835.jpg>. Lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal. Sirve como criterio orientador la tesis I.3º.C.35 K (10a.) de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

En ese sentido, se advierte una indebida motivación y falta de fundamentación, ya que no especifica cuál es la legislación aplicable y las razones por las cuales un área verde como lo es la Plaza San Simón puede ser un lugar jurídicamente viable para la implementación de una casa de asistencia.

De igual manera, resulta incorrecta la determinación consistente en que el proyecto pueda desarrollarse en “otro lugar disponible dentro de la unidad territorial”, toda vez que no es jurídicamente viable calificar la factibilidad de un espacio indeterminado.

En efecto, la viabilidad de los proyectos de presupuesto participativo exige un análisis concreto respecto de un inmueble cierto y plenamente identificado que permita verificar condiciones materiales, jurídicas y presupuestales específicas, tales como el régimen de propiedad, uso de suelo, disponibilidad, accesibilidad y posibilidad real de ejecución.

La referencia a un “lugar disponible” impide llevar a cabo dicho análisis de manera objetiva y verificable, asimismo, dicha determinación vulnera el principio de certeza que rige los mecanismos de democracia participativa, en tanto que la ciudadanía debe contar con información clara, precisa y completa al momento de emitir su voto.

La posibilidad de que el proyecto se ejecute en un lugar no identificado genera incertidumbre respecto de las condiciones reales de ejecución, lo que puede incidir de manera directa en la decisión de las personas participantes y, por tanto, afectar la autenticidad del ejercicio consultivo.

Todo lo expuesto, afecta los principios de legalidad y seguridad jurídica bajo los cuales debió ajustarse la autoridad responsable,

pues al no fundar ni motivar adecuadamente su decisión impidió a la parte actora conocer con certeza las cuestiones que condujeron a determinar la viabilidad del proyecto bajo análisis.

Por consiguiente, el órgano dictaminador se apartó de lo establecido en el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación, pues pese a estar obligado a justificar clara y puntualmente sus determinaciones, respecto a la viabilidad de un proyecto postulado para ser consultado por la ciudadanía, se abstuvo de hacerlo, de ahí que **lo procedente es revocar** la re-dictaminación impugnada.

Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral, en una situación ordinaria, ordenaría al órgano dictaminador emitir uno nuevo en el que subsane las deficiencias apuntadas; no obstante, en el caso, se estima procedente analizar la viabilidad del proyecto registrado **en plenitud de jurisdicción**.

Lo anterior, porque el reenvío conllevaría un retraso en la impartición de justicia, en perjuicio tanto de la parte demandante como de la comunidad a cuya consulta podría someterse el proyecto registrado.

Particularmente, se toma en cuenta que, en el caso concreto, este órgano jurisdiccional cuenta con los elementos necesarios y suficientes para resolver la situación que ha de imperar respecto a los proyectos y que la difusión de los proyectos dictaminados viables empezará el veintinueve de marzo<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup> En atención a la Base Décima, de la Convocatoria.

Por ello, procede analizar en **plenitud de jurisdicción**<sup>37</sup>, si el proyecto es viable o no.

Este Tribunal Electoral determina que el proyecto denominado “Casa de asistencia de día para adultos mayores y mujeres violentadas con punto de atención violeta de reacción inmediata” es **inviable técnica y jurídicamente** al contravenir el régimen de protección aplicable a las áreas verdes y espacios públicos en la Ciudad de México.

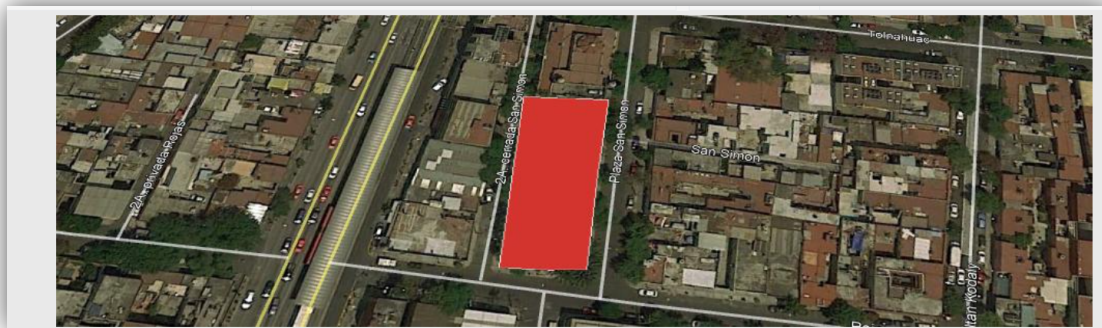
En principio es oportuno precisar que se tomará como lugar de ejecución del proyecto el relativo a la Plaza de San Simón y no el campamento perteneciente a la Dirección de Servicios Urbanos, pues como en su momento lo razonó el órgano dictaminador, dicho espacio se encuentra al cumplimiento de funciones operativas propias de dicha área administrativa, cuestión que no fue objetada por la parte actora.

Al respecto, los bienes públicos están sujetos a un régimen específico, lo que implica que su uso se encuentra jurídicamente vinculado al cumplimiento de un fin público determinado, aunado a que de la descripción del proyecto no se acredita la compatibilidad funcional entre las actividades que actualmente se desarrollan en dicho espacio y las que implicaría la ejecución del proyecto.

---

<sup>37</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, del Código Electoral y 31, de la Ley Procesal Electoral y la tesis LVII/2001 de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCION. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE COLIMA)**” que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.

Para efectos ilustrativos y de referencia, en la siguiente imagen<sup>38</sup> se presenta la ubicación de la Plaza de San Simón.



En ese sentido, el artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, establece una regla de prohibición categórica respecto al cambio de uso de espacios públicos originalmente destinados a la recreación, deporte y **áreas verdes**, al disponer que éstos no podrán ser destinados a un uso distinto. Esta disposición configura un límite material a la actuación de las autoridades y a la viabilidad de proyectos que impliquen su transformación funcional.

En el ámbito local, la Ley Ambiental de la Ciudad de México, en su artículo 107<sup>39</sup>, prevé el establecimiento de un **Inventario General de las Áreas Verdes de la Ciudad, con el fin de conocerlas,**

<sup>38</sup> Consultable en <http://data.sedema.cdmx.gob.mx:9000/datos/areas-verdes-sub/Deportivos>. Lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal. Sirve como criterio orientador la tesis I.3º.C.35 K (10a.) de rubro “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”.


<sup>39</sup> Artículo 107. La Secretaría establecerá el Inventario General de las Áreas Verdes Urbanas de la Ciudad de México, con la finalidad de conocer, proteger y preservar dichas áreas, así como para proponer a las Alcaldías su incremento donde se requiera, en términos de los lineamientos y las normas ambientales aplicables.

La Secretaría, como parte del Sistema de Información Ambiental de la Ciudad de México, en coordinación con las Alcaldías, deberá realizar el inventario del arbolado urbano, así como de las áreas verdes urbanas, la evaluación de su estado fitosanitario, así como el monitoreo de plagas y enfermedades que afectan a las áreas verdes urbanas de la Ciudad.

Dicho inventario, incluyendo la evaluación del estado fitosanitario y el monitoreo de plagas y enfermedades, deberá ser actualizado permanentemente por la Secretaría de acuerdo a la viabilidad técnica estimada.

**protegerlas y preservarlas**. Al consultar dicho inventario<sup>40</sup> se advierte que dentro del mismo se encuentra la Plaza de San Simón:

Nombre del área verde:	PLAZA DE SAN SIMÓN (31)	Mapa:	Ver
Dirección:	ENTRE ANTONIO ROJAS Y CDA. SAN SIMON 2A	Superficie:	1,235.38 m <sup>2</sup>
Colonia:	SAN SIMÓN TOLNAHUAC	Perímetro:	155.42 m <sup>2</sup>
Código postal:	06920	Programa:	
Subclasificación:	Deportivos	Decreto:	
Clasificación:	Equipamientos urbanos con vegetación	Revegetada:	-, 0000-00-00



Por otra parte, en el artículo 105 de la Ley Ambiental se establece que, las áreas verdes deberán incrementar o conservar su extensión. En caso de modificarse por la realización de alguna obra pública o privada, deberán ser compensadas con superficies iguales o mayores a la que haya sido afectada, o bien, en el lugar más cercano a donde se localizaba originalmente, debiendo privilegiarse la introducción de especies nativas o naturalizadas en la Ciudad y promoviendo la conectividad ecológica.

La Plaza San Simón se encuentra registrada como área verde, lo que determina su sujeción al régimen jurídico antes descrito.

Como se estableció, la naturaleza normativa de las disposiciones citadas impone, como regla general, la inalterabilidad de las áreas verdes. En ese sentido, cualquier intervención que implique su

<sup>40</sup>Consultable en la siguiente liga

<https://sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/inventario-de-areas-verdes> Lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal. Sirve como criterio orientador la tesis I.3º.C.35 K (10a.) de rubro “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”.

ocupación para fines distintos —como lo sería la implementación de la casa de asistencia— se ubica prima facie en un supuesto de prohibición.

Aun en un escenario excepcional en el que se pretendiera justificar la intervención, el estándar legal exige el cumplimiento concurrente de condiciones estrictas, entre ellas:

- a) la acreditación de una causa que legitime la afectación del área verde;
- b) la previsión de medidas de compensación en superficies iguales o mayores;
- c) la localización preferente de dicha compensación en un sitio cercano; y
- d) la garantía de continuidad ecológica mediante la introducción de especies nativas o naturalizadas.

En este caso, el proyecto sometido a consideración no satisface el estándar mínimo exigido por la normativa aplicable, por las siguientes razones:

**1. Contravención directa a la prohibición de cambio de uso:** la implementación de una casa de asistencia implica la modificación parcial de la finalidad recreativa y ambiental del espacio para complementarlo con un uso de carácter asistencial, lo cual se encuentra expresamente prohibido.

**2. Ausencia de medidas de compensación ambiental:** de la descripción del proyecto no se advierte previsión alguna relativa a la compensación de la superficie que se pretenda ocupar, en

términos equivalentes o superiores, ni la identificación de un área alternativa para tal efecto.

**3. Falta de justificación reforzada:** no se acredita la existencia de circunstancias excepcionales que permitan desplazar la regla de protección de las áreas verdes, ni se advierte alternativas que eviten su afectación.

En consecuencia, el proyecto no sólo incumple con requisitos formales, sino que vulnera condiciones materiales indispensables para su viabilidad.

Adicionalmente, la ejecución del proyecto en el espacio referido incidiría negativamente en el derecho colectivo de la ciudadanía al disfrute de los espacios públicos y de un medio ambiente sano, al reducir o eliminar un área destinada a la convivencia, recreación, descanso, movilidad y desarrollo de actividades físicas, culturales y artísticas.

Por lo anterior, al actualizarse una contravención directa al régimen jurídico aplicable a las áreas verdes, así como la inobservancia de los requisitos excepcionales que permitirían su afectación, se concluye que el proyecto analizado resulta jurídica y técnicamente inviable.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la parte actora formula manifestaciones relacionadas con el presunto incumplimiento de la determinación plenaria de veintiuno de marzo, emitida en el expediente TECDMX-JEL-049/2026. No obstante, tales planteamientos han sido materia de análisis en el incidente de incumplimiento respectivo, por lo que no resulta procedente emitir pronunciamiento alguno al respecto en la presente sentencia.

**Efectos:**

En consecuencia, toda vez que no se cumple con el aspecto **jurídico y técnico**, lo procedente es **declarar la inviabilidad del proyecto** y a efecto se **vincula al Instituto Electoral notificar personalmente** la presente determinación **a la persona promovente del proyecto impugnado**, asimismo realice el trámite que corresponda respecto a las siguientes etapas del presupuesto participativo.

Finalmente, se **ordena** al Instituto Electoral que, en próximas convocatorias de presupuesto participativo y, en general, en aquellas vinculadas con ejercicios de participación ciudadana, se abstenga de establecer fechas específicas para el cómputo de plazos para la presentación de las demandas de juicios o recursos en materia electoral, dado que carece de atribuciones legales para ello.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca** el acto impugnado.

**SEGUNDO.** En **plenitud de jurisdicción**, se determina la **inviabilidad** del proyecto.

**TERCERO.** Se **ordena** al Instituto Electoral de la Ciudad de México que se conduzca de conformidad con lo razonado en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**

KARINA SALGADO  
LUNAR  
**MAGISTRADA**

OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
**MAGISTRADO**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
**SECRETARIA GENERAL**